REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00907
RADICADO N° 2023-00305-00

En la demanda ordinaria laboral, promovida por CLAUDIA MARÍA BETANCOURT BETANCOURT en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se tiene que la demandada allegó en término escrito de contestación, mismo que al cumplir con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se DA POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Por otro lado, el Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a esta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

> "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales se deba resolver de manera uniforme, la demanda deberá dirigirse contra todas las personas sujetos de tales relaciones, así:

> “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
>
> Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
>
> Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
>
> Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Del estudio de la contestación de la demanda allegada al canal digital del Despacho, se evidencia que la demandada argumenta la falta de integración del Litis consorte necesario por pasiva, toda vez que, la beneficiaria de la devolución de saldos por inexistencia de beneficiarios de ley es la señora ERIKA LILIANA SANCHEZ QUIROZ, quien acreditó que el señor JAIRO ALONSO SÁNCHEZ QUIROZ (Q.E.P.D.), al momento del fallecimiento no dejo ningún beneficiario de la pensión y era esta su única heredera.

En consecuencia, y para abundar en garantía para las partes deberá vincularse para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción a la señora ERIKA LILIANA SANCHEZ QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.533.914, en calidad de Litisconsorte Necesaria por Pasiva, y previo a determinar la forma de notificación se requiere a la parte demandante y demandada, para que indiquen si conoce correo o dirección de notificación de la vinculada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRIMERO: DAR por contestada la demanda por parte de la demandada a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al encontrarse el escrito dentro de los parámetros establecidos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: VINCULAR a ERIKA LILIANA SANCHEZ QUIROZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.533.914, en calidad de Litisconsorte Necesaria por Pasiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y a la parte demandada, para que indiquen si conoce correo o dirección de notificación de la vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 205
Hoy 05 de diciembre de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bd1fa6eeb2fedf6167391e080c06c80714611b47fcadc1442ddce688bd8c14**
Documento generado en 04/12/2023 03:57:24 PM

AS

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica